

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0054/2016
La Paz, 03 de Junio de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0054/2016
La Paz, 03 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "La Cima", cursante de fs. 5 a 7 de obrados, contra la Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0190/2016 (RA 0190/2016) de 29 de marzo de 2016, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;



CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna DSC 0676/2016 de 29 de marzo de 2016, la misma se refirió al accidente suscitado en la Estación el 28 de marzo de 2016 donde el vehículo con placa de circulación 2342-TAA a momento de proceder al suministro de GNV explotó el cilindro del motorizado causando daños materiales y personales de consideración.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0190/2016 la Agencia resolvió lo siguiente: "ÚNICO: En calidad de Resolución Urgente y como medida preventiva se dispone LA SUSPENSIÓN de las operaciones de la Estación de Servicio "LA CIMA", en tanto se concluya el procedimiento administrativo de investigación".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de abril de 2016, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0190/2016.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe INF-TEC-DSC 0676/2016 de 3 de mayo de 2016, cursante de fs. 20 a 22 de obrados, el mismo concluyó que la Estación cumple con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV de 11 de febrero de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0209/2016 (RA 0209/2016) de 9 de mayo de 2016, cursante de fs. 28 a 30 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0190/2016 de 29 de marzo de 2016, disponiéndose la reanudación de las operaciones de la Estación de Servicio "LA CIMA".



CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

En principio resulta necesario destacar los siguientes antecedentes del proceso:

- i) La Agencia a través de la RA 0190/2016 de 29 de marzo de 2016, y como una medida preventiva dispuso la suspensión de las operaciones de la Estación en tanto se concluya el procedimiento administrativo de investigación.

1 de 3

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0054/2016
La Paz, 03 de Junio de 2016

- ii) Mediante la RA 0209/2016 de 9 de mayo de 2016 se dejó sin efecto la RA 0190/2016, disponiendo la reanudación de las operaciones de la Estación.

Por lo que a momento de la emisión de la presente resolución administrativa –que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación– la citada RA 0190/2016 no se encuentra vigente, habiendo dejado de producir efectos jurídicos sobre el administrado.



El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.".

El artículo 61 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables".

De la correlación de las disposiciones mencionadas precedentemente, se concluye que tanto para la procedencia de la interposición de un recurso de revocatoria así como la forma de resolución de las mismas, necesariamente tienen que ver –según estén presentes o no– con su revocación o confirmación, calidades que únicamente pueden predicarse con relación a los actos administrativos vigentes y no con relación a los actos administrativos no vigentes o dejados sin efecto, es decir que si acaso no existe un acto administrativo vigente, no puede haber un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado ni podría confirmarse o revocarse lo que no produce ningún efecto jurídico.

En el contexto de la normativa señalada, cobra especial relevancia el párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que establece:

"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o".



El recurso de revocatoria constituye un control del cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de la adecuación a derecho de las resoluciones o actos administrativos vigentes emitidos en primera instancia. No se puede revocar ni confirmar lo que no está vigente o lo que ha sido dejado sin efecto por un acto administrativo posterior, como en el caso presente. La revocación o confirmación de una resolución o acto administrativo, sólo tiene sentido jurídico cuando esta resolución o acto está vigente y, por su vigencia, en plena producción de efectos jurídicos con relación a los administrados.

De los argumentos señalados precedentemente y tomando en cuenta que la RA 0190/2016 –objeto del recurso de revocatoria– fue dejada sin efecto por la RA 0209/2016, corresponde

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0054/2016
La Paz, 03 de Junio de 2016

en aplicación del artículo 89 parágrafo II inciso a) del D.S. 27172, la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0190/2016.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "La Cima", contra la Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0190/2016 de 29 de marzo de 2016.

Notifíquese mediante cédula.

ING. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS